



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00330 -00
Demandante:	Pedro Acuña Suárez y otros
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com hugosanguino123@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Tibú; Empresas Municipales de Tibú
Correo electrónico:	mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com ; notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co ; info@emtibuesp.gov.co ; excr1979@gmail.com
Llamado en garantía:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Correo electrónico:	positivaballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora¹, dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante correo electrónico allegado el 05 de diciembre de 2022, el profesional del derecho Jesús Alberto Arias Bastos, actuando en calidad de apoderado del extremo activo, allegó memorial en el que solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto adiado el 17 de marzo del año inmediatamente anterior, a través del cual se dispuso dar trámite de sentencia anticipada y correr traslado para alegar en conclusión dentro del presente asunto, aduciendo que, el mismo no fue notificado en debida forma, vulnerándosele el derecho a la defensa y el debido proceso.

3. Consideraciones

3.1. Análisis de la nulidad propuesta:

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente asunto y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante providencia adiada 17 de marzo de 2022, el Despacho resolvió dar trámite de sentencia anticipada y correr traslado para alegar en conclusión.
2. La anterior decisión, fue notificada mediante la inserción en el estado electrónico No. 08 del 18 de la pasada anualidad a la parte actora², efectuándose la comunicación pertinente al correo electrónico gsus2805@gmail.com

¹ Ver archivo PDF denominado "13IncidenteNulidad" del expediente judicial.

² Ver en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, en la carpeta nombrada "01CuadernoPrincipal" el archivo PDF denominado "05ComunicacionEstadoElectronicoNo03".

3. El correo electrónico indicado en el libelo introductorio, visto en la página 53 del PDF denominado "ExpedienteFisicoDigitalizado" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial fue gsus2805@hotmail.com

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011³, se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 1434 y 135 disponen:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

³ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de nulidad procesal, entendiéndose que la alegada, es la consagrada en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que no le fue notificada la providencia en la que se dispuso trámite de sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar en conclusión.

Realizando un análisis de los hechos que dieron origen a la nulidad invocada, observa el Despacho que, le asiste razón al profesional del derecho, por cuanto el mensaje de datos remitido con el estado electrónico, por medio del cual, se efectuó la comunicación de la inserción en estados electrónicos del auto de fecha 17 de marzo de 2022, no se dirigió al canal digital enunciado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual prosperará la nulidad alegada, la cual beneficiará tan solo a la parte actora.

En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenándose por secretaría la notificación en debida forma de la precitada providencia al correo electrónico gsus2805@hotmail.com, a partir de lo cual se comenzará a contar para el extremo activo, el término de 10 días para que presente sus alegatos de conclusión de conformidad con lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a favor exclusivamente de la parte demandante, la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la notificación del auto de fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con la causal prevista en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A efecto de corregir el yerro advertido, junto con la notificación del presente auto, se comunicará en correcta forma al apoderado de la parte demandante la existencia del estado electrónico No. 08 del 18 de marzo de 2022, en el cual se insertó el auto de fecha 17 de marzo de 2022, comiendo a computarse a partir de allí, los términos otorgados en la mencionada providencia judicial.

TERCERO: Vencido el término de diez (10) días, el proceso pasará al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01354f71b6e06fe94cd02e123c63f84f046c3db47318e0c34352262810fe79e**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00222-00
Demandante:	Jorge Eliecer Torres
Correo:	sh.pacheco@roasarmiento.com.co ; fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante sentencia del 30 de noviembre del 2014, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial y condenó en costas a la parte demandada, en una cuantía equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda.

III. Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,

¹ Vista a en el archivo PDF "004LiquidacionSecretarialCostas" del expediente híbrido de este proceso.

la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, es el resultado de aplicar el porcentaje de la condena en costas impuesta, a las pretensiones liquidadas y pagadas por la demandada. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "004LiquidacionSecretarialCostas", del expediente híbrido.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b68fd8605e45e3f6111452954656403a6d58cf010be15ebc50bb9a41e10d74**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00249-00
Demandante:	Luis Hernando Orozco Alvarez
Correo:	analinotijudis@hotmail.com
Demandada:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Correo:	juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 17 de marzo del 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, en una cuantía equivalente al 15% de la liquidación del crédito objeto de ejecución.

Mediante providencia del 11 de marzo del 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, modificó la liquidación del crédito previamente aprobada por esta unidad judicial, fijándola en \$50.671.699,29.

Por último, se evidencia que reposa en expediente la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

¹ Vista a en el archivo PDF "14LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente híbrido del proceso.

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, es el resultado de aplicar el porcentaje de la condena en costas impuesta al valor de la liquidación del crédito dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "14LiquidacionSecretarialCostas", de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente híbrido.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para emitir los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d138c87cbdd023ae23bc1d9d61dc9f12a5c8260a0e109617918fa852b5eeeb**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00074 -00
Accionante:	Cristi Yessica Morantes Céspedes y Otros
Correo electrónico:	jhonatan_nfnb@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"; ESE Imsalud; Comparta EPS-S; NP Medical IPS SAS (IPS Clínica de Las Américas SAS).
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridica.auxiliar1@herasmomeoz.gov.co co.publico@gdle.com.co operador.judicial@comparta.com.co notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co contabilidad.macromed@gmail.com
Llamados en garantía:	Unión Temporal Ucis de Colombia; Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificacionjudicial@uciscolombia.com ; cyfran22@hotmail.com ; leonjaimenuve@hotmail.es ; notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Ucis de Colombia¹ a la entidad **CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS**; ello en virtud del llamamiento del que fuere objeto la referida unión temporal por parte del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir las solicitudes de llamamiento en garantía planteadas por Comparta EPS en liquidación, la E.S.E. Imsalud en calidad de demandada y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Unión Temporal Ucis de Colombia.

Dentro del término oportuno, las entidades llamadas allegaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esgrimiendo sus argumentos de defensa, proponiendo excepciones y allegando pruebas. Para el caso en particular, la Unión Temporal Ucis de Colombia efectuó una nueva solicitud de llamamiento en garantía, en aras de que se vincule al proceso a Confianza Compañía de Seguros, ello al mencionar la existencia de una póliza

¹ Ver archivo PDF denominado "13ContestacionLlamamientoGarantia" del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

de seguros de responsabilidad de clínicas y hospitales, suscrita entre las precitadas entidades.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de

los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora bien, el mencionado precepto normativo, contempla que el llamado en garantía dentro del término de 15 días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, por lo que bajo tal panorama, la presente solicitud de llamamiento se torna procedente.

En cuanto al trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento propuesto:

Frente al caso en concreto, de la revisión del llamamiento propuesto por la Unión Temporal Ucis de Colombia SAS respecto de Confianza Compañía de Seguros, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que la Unión Temporal Ucis de Colombia fue llamada en garantía por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz dentro del presente medio de control, arguyendo una relación contractual entre ambas entidades, ello con relación al pago de perjuicios, que fueron causados en dicho centro asistencial, por los hechos sucedidos en el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2019 donde fue víctima la menor LAURA CELESTE MENDOZA MORANTES
- ii. Que, en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA, de ser encontrados responsables por este H. Despacho, dicha unión temporal detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora CONFIANZA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se destaca que, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable, como ya se advirtió, que además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al mismo, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, situación que, para el presente caso no se presenta, teniendo en cuenta que, pese a que en el escrito de llamamiento se indicó que se adjuntaba como anexo copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil de clínicas y hospitales N° GU053403, tal documentación no fue aportada.

Situación similar sucede con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad aseguradora, ya que, aunque se menciona su aporte junto al escrito de llamamiento, no logra avizorarse tal documento, el cual, se torna necesario para el estudio y procedencia del llamamiento aquí solicitado.

Bajo tal panorama, se inadmitirá el llamamiento propuesto por la Unión Temporal Ucis de Colombia, respecto de Confianza Compañía de Seguros, a efectos de que la parte interesada pueda subsanar los defectos advertidos, concediéndose el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para ello, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA SAS** en relación con la entidad **CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente, para que corrija los defectos indicados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0823ab28a5b3078b6f86afc0ee28416330dc4180c44228c3f4cb86bedb303**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00021 -00
Demandante:	Viky Karina Moreno Chacón y otros
Correo electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía con fines de repetición realizadas por la Fiscalía General de la Nación, a los funcionarios Edgar Iván Urrego Yáñez¹ y Lino Carrillo Duarte², quienes para la época de los hechos que dieron origen al presente medio de control, se encontraban al servicio de la precitada entidad.

2. Antecedentes

Una vez subsanados los yerros advertidos mediante proveído del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 25 de agosto de la misma anualidad, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, decisión que quedó notificada mediante estado No. 031 del 26 de agosto de 2022.

Bajo tal panorama, se efectuó la notificación personal de las entidades demandadas el pasado 7 de septiembre de 2022, otorgando para el efecto el término de 30 días consagrado en el artículo 199 del CPACA.

Dentro del término del traslado de demanda, la Nación – Rama Judicial el pasado 4 de octubre de la anualidad contestó la demanda, esgrimiendo sus argumentos de defensa y presentando excepciones previas.

De otro lado, la demanda fue contestada por la Fiscalía General de la Nación mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado el 19 de octubre de 2022 e igualmente, a través de escritos separados, la entidad referenciada presentó solicitudes de llamamientos en garantía, formulados en contra de los funcionarios Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

¹ Ver archivo PDF "001LlamamientoGarantiaFiscalia" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF "002LlamamientoGarantiaFiscalia" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”³

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

³ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁴, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Del llamamiento en garantía con fines de repetición:

Ahora bien, la Ley 678 de 2001⁵ reguló los aspectos de la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición, otorgándole la facultad a las entidades públicas respecto de las cuales se predica su responsabilidad, de solicitar el llamamiento del agente estatal que con su acción u omisión pudo provocar el daño reclamado contenciosamente, en aras de que en el mismo proceso se decida conjuntamente la responsabilidad que pudiere recaer en la entidad y en el funcionario. Dicha norma en su artículo 19 expone taxativamente:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”

En cuanto a su procedencia, el Consejo de Estado⁶ expresó:

“en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél.

Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva ínsita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho”

De lo anterior se desprende, que aunado a los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, cuando se formule llamamiento en garantía con fines de repetición, la parte solicitante deberá presentar prueba siquiera sumaria que permita acreditar el dolo o la culpa grave en que incurrió el funcionario llamado y que pudo generar la responsabilidad reclamada. Adicionalmente, el Alto Tribunal explanó que la sola proposición de las excepciones de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, tornarán improcedente el llamamiento que se formule, ya que de manera natural, tales argumentos de defensa van encaminados a demostrar la ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la imputación a la administración, por lo que tácitamente libraría de responsabilidad a los funcionarios que pudieron intervenir en los hechos.

3.3. Análisis de los llamamientos formulados:

De la revisión de los llamamientos presentados en contra de Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte, se tiene que tales solicitudes encuentran fundamento en los siguientes hechos relevantes:

⁴ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición

⁶ Auto de 28 de julio de 2010, radicado 150012331000200700546 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

- Que la demandante formula el medio de control de Reparación Directa producto del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia en que presuntamente incurrió la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Se expone que dicho daño es generado por la dilación en el proceso penal cursado en contra de José Giovanni Acaro Rodríguez por el delito de abuso de confianza, configurándose el fenómeno de prescripción.
- Que la prescripción de la acción penal se produjo al transcurrir 3 años desde la formulación de imputación realizada el 16 de octubre de 2016⁷, la cual fue declarada en audiencia de preclusión celebrada el 13 de noviembre de 2019⁸.
- En ese periodo, los fiscales que tuvieron a cargo la precitada investigación fueron: **(i)** Edgar Iván Urrego Yáñez, desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017 y **(ii)** Lino Carrillo Duarte, desde el 1 de octubre de 2017 al 20 de mayo de 2019

Conforme a los fundamentos facticos esbozados por la entidad llamante, considera deben comparecer los funcionarios nombrados precedentemente, argumentando que al ser los fiscales asignados al caso, debieron impartir celeridad al trámite y por ende evitar la configuración del fenómeno de prescripción. Adicionalmente, como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del proceso penal cursado en contra de José Giovanni Acaro Rodríguez identificado con N.I. 2015-2588⁹ y además, certificación de los fiscales que tuvieron a su cargo la investigación¹⁰.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados y la documentación aportada, considera esta unidad judicial que no se configuran los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, conforme pasa a exponerse:

(i) Como fue expuesto precedentemente, la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, debe probar sumariamente el dolo o culpa grave de los funcionarios llamados; sin embargo, dentro del trámite que nos ocupa, no se logró acreditar tal situación.

Véase que según la certificación expedida por la Fiscalía Seccional de Norte de Santander, Edgar Iván Urrego Yáñez estuvo encargado de la investigación desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, es decir, 11 meses y 20 días. Dentro del término que estuvo a cargo, se adelantó la formulación de imputación en contra del investigado, tal y como se observa en el acta de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2016 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías, interrumpiendo la prescripción de la acción penal.

Por su parte, Lino Carrillo Duarte tuvo la investigación a su cargo desde el 1 de octubre de 2017 al 20 de mayo de 2019, es decir, un año y siete meses aproximadamente. En tal periodo, se profirió escrito de acusación en contra del investigado, se adelantó audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria. Sin embargo, observa el Despacho que la siguiente etapa del proceso penal nunca logro efectuarse (juicio oral) debido a las solicitudes de aplazamiento presentadas por los testigos de la Fiscalía.

⁷ Ver página 94 del archivo PDF "014ContestacionDemandaFiscalia"

⁸ Ver página 114 del archivo PDF "014ContestacionDemandaFiscalia"

⁹ Ver páginas 35 a 114 del archivo PDF 014ContestacionDemandaFiscalia"

¹⁰ Ver página 10 del archivo PDF 001LlamamientoGarantiaFiscalia" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

De lo acreditado y mientras estuvieron a cargo de la investigación, considera el Despacho que los señores Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte adelantaron gestiones a su cargo, sumariamente podría descartarse una actuación dolosa o culpa grave en aras de ralentizar el proceso penal o someterlo a dilaciones injustificadas. Adicionalmente, la entidad llamante se limita a mencionar someramente la eventual responsabilidad de los funcionarios, ello por la configuración de la prescripción, sin profundizar las razones que por acción u omisión generaron conductas dolosas o gravemente culposas en cabeza de los fiscales de turno, por lo que habrá de negarse el llamamiento formulado.

(ii) Revisado el escrito de contestación de demanda, la Fiscalía al plantear sus argumentos de defensa, propone como medio exceptivo la causa extraña exonerativa de responsabilidad, esgrimiendo para el efecto, que dentro del presente asunto, el daño alegado se configuró por el hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de las víctimas, ya que conforme a las solicitudes de aplazamiento de las audiencias de juicio oral, no lograron recaudarse las declaraciones solicitadas por el ente investigador dentro del proceso penal.

Así pues, tal y como fue expuesto en líneas precedentes, el Consejo de Estado al evaluar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, expuso que el mismo no tendría vocación de prosperidad en caso de proponerse las excepciones de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, ya que de manera tacita, se estaría proponiendo la exoneración de responsabilidad de la entidad y por ende, de sus funcionarios.

Conforme a las razones expuestas, considera esta judicatura que la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición no tiene vocación de prosperidad, ello al no acreditarse el dolo o culpa grave de los llamados y adicionalmente, al proponer medios exceptivos que buscan la exoneración de responsabilidad de la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de llamamiento en garantía con fines de repetición, propuestas por la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Edgar Iván Urrego Yáñez y Lino Carrillo Duarte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELA MARCELA ARIAS BERNAL**, como apoderada de la Nación – Rama Judicial; y a la abogada **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO**, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227a4fa59371f37f2123200ee1428d8d2b1a0be5b5b0d12798d218ee228c7b0**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00032 -00
Demandante:	Ligia Lemus Sarmiento
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 4 de agosto del 2022, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 17 de agosto de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 5 de septiembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, aunque obran solicitudes probatorias, las mismas resultan innecesarias para decidir de fondo el presente asunto, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de gracia, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que la pensión gracia debe reconocerse a los docentes territoriales con inferioridad salarial respecto a aquellos del orden nacional que devengaron salarios superiores y en tal virtud, la demandante al ostentar la calidad de docente nacional no le es dable el reconocimiento de dicha prestación?*

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, deberá evaluarse la configuración del fenómeno de prescripción trienal.

3.3. Del decreto de pruebas:

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 20 a 84 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevo solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la UGPP:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos que componen el expediente administrativo, aportados por la demandada junto al escrito de contestación, obrantes en el archivo PDF "007ExpedienteAdministrativoUgpp" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguense** por innecesarias las solicitudes probatorias relacionadas con oficiar a las entidades que expidieron las certificaciones obrantes en el expediente administrativo, ello por cuanto la información allí contenida satisface el objeto de la solicitud probatoria, puesto que se acredita la categoría de la docente, el régimen salarial, el tipo de educación prestada, los factores salariales percibidos y la forma de vinculación.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: ENTIENDASE materializada la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la UGPP, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8955687486e28ace9f8746361d03c35ec3018ee6d46dc1aaa2c12d73944f3**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00033-00
Demandante:	Pedro Enrique Zambrano Gelvis
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y aunque hay solicitudes probatorias, su decreto y practica resulta innecesario para decidir de fondo el presente asunto.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 4 de agosto del 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ello al advertir el incumplimiento respecto a los requisitos que debe cumplir. Una vez subsanados dentro del término de Ley, mediante auto del 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenando igualmente la notificación de la entidad demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 7 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 6 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, aunque obran solicitudes probatorias, las mismas resultan innecesarias para decidir de fondo el presente asunto, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 00808 del 12 de marzo del 2021 por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al IJ. Pedro Enrique Zambrano Gelvis por llamamiento a calificar servicios y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando en la institución, además del pago de la totalidad de emolumentos salariales dejados de percibir, inclusive el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole moral que se invocan, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que el llamamiento a calificar servicios es una causal válida de retiro contemplada en el Decreto 1791 de 2000 y para el efecto, la resolución que se demanda goza de presunción de legalidad al ser debidamente motivada?*

Así mismo, tal como lo permite el CPACA, consideramos que la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada puede ser analizada y resuelta en la sentencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

3.3. Del decreto de pruebas:

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en el archivo PDF "002Anexos" y en las páginas 3 a 31 del archivo PDF "010SubsanacionDemanda" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguense** por impertinentes e innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, ya que el objeto del litigio se contrae a determinar si la resolución enjuiciada fue proferida bajo los parámetros legales que regulan el tema del llamamiento a calificar servicios y en tal virtud, al tratarse de un asunto de carácter normativo, resultaría innecesario el recaudo de las mismas. Aunado a ello, tales solicitudes probatorias no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

✓ En cuanto a la solicitud probatoria relacionada con la respuesta al derecho de petición de fecha 06/04/2021, la misma habrá de negarse, toda vez que no obra en el expediente prueba sumaria de la presentación de la referida solicitud a la entidad.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria tendiente a que oficie a la Policía Nacional con el fin de que sea allegado el expediente administrativo, ya que, aunque tal carga es de obligatorio cumplimiento conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, con la documentación aportada junto al escrito de demanda, resulta suficiente para decidir de fondo el objeto del litigio que nos ocupa.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Policía Nacional:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de demanda, obrantes en las páginas 21 a 39 del archivo PDF "014ContestacionDemandaPolicia" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad demandada no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF "015SustitucionPoderDemandante"; y al abogado **LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179bc5d22d16919b4db6a5203e1f5f94acc9099845d0c2eb3eb6cc7fcbfa1c9**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00110-00
Demandante:	Julio Cesar Jaimes Rojas y otros
Correo electrónico:	Frea72@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, argumentando que la precitada entidad generó un daño antijurídico producto de la entrega errónea de un cadáver a quien se le atribuyó la identidad de José Rafael Jaimes (q.e.p.d.).

Al respecto, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que el camillero encargado de la entrega del cadáver, es agremiado del Sindicato de profesiones y oficios de la salud de Norte de Santander – Actisalud, y bajo tal panorama, la comparecencia del sindicato en mención se torna necesaria dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado resolverá el medio exceptivo propuesto por la demandada, conforme se expone a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Manifiesta la entidad demandada que, en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa mencionada, argumentando que es necesaria la vinculación del Sindicato de profesiones y oficios de la salud de Norte de Santander – Actisalud, toda vez que el camillero que efectuase la errónea entrega del cadáver a quien se le atribuyó la identidad de José Rafael Jaimes (q.e.p.d.), es agremiado sindical del precitado gremio.

Para resolver esta excepción, es necesario estudiar el concepto y alcance de la figura del litisconsorcio necesario. Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Ahora bien, jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ definió el concepto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, en donde precisó:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”

Así las cosas, el fenómeno jurídico del litisconsorte necesario es entendido como aquel sujeto procesal que guarda una relación directa desde el punto de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), C.P. María Elena Giraldo Gómez

vista jurídico y respecto a la fundamentación fáctica y sustancial, tornando estrictamente necesaria su comparecencia dentro de la litis, so pena de configurarse la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo y de vulnerar su derecho de defensa y contradicción en caso de proferir sentencia que tenga efectos vinculantes para con el mismo.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz expone la necesidad de vincular al proceso al Sindicato de profesiones y oficios de la salud de Norte de Santander – Actisalud, aduciendo que sin la comparecencia del mismo, no puede proferirse un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, toda vez que el daño invocado dentro del presente medio de control es producto del actuar erróneo del camillero agremiado y en tal virtud, en una eventual condena, debe ser Actisalud quien asuma tales consecuencias.

No obstante, encuentra el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, conforme pasa a exponerse:

(i) A luces del artículo 1 del Decreto 2025 de 2011², el empleo de camillero hace parte del personal misional permanente de las instituciones públicas prestadoras de salud. Para el efecto, dicho precepto consideró que la actividad misional permanente es aquella función “directamente relacionada con la producción del bien o servicios característicos de la empresa”. Así pues, siendo fundamental el rol adelantado por los camilleros en las entidades de salud para el cumplimiento de sus objetivos misionales y atendiendo lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011³ respecto a la expresa prohibición de intermediación laboral del personal misional, resulta incomprensible y contradictorio para esta unidad judicial que el camillero que efectuó erróneamente la entrega del cadáver, preste sus servicios asistenciales en la planta física del Hospital Erasmo Meoz, pero se encuentre vinculado laboralmente a otra empresa.

Bajo tal panorama, no puede desconocer esta judicatura que las actuaciones desplegadas por el camillero involucrado, fueron en cumplimiento de los objetivos misionales a cargo del Hospital Erasmo Meoz como Empresa Social del Estado y en tal virtud, el daño antijurídico que se invoca en el escrito introductorio, sería generado por la acción de la entidad estatal hoy demandada. En ese sentido, los presupuestos para configurar el medio exceptivo de litisconsorcio necesario no se cumplen, ya que puede decidirse de fondo el presente asunto sin la comparecencia del sindicato que presuntamente hace las veces de empleador.

(ii) Adicionalmente, aunque la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz en la sustentación del medio exceptivo expone la inexistencia de una relación laboral entre el camillero involucrado y la entidad, tal situación no logra acreditarse dentro del expediente, puesto que no se aporta documentación que permita inferir la vinculación laboral del camillero involucrado con la agremiación sindical, además de la carencia de los contratos celebrados entre la entidad demandada y el Sindicato Actisalud para la prestación de los servicios asistenciales.

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

³ Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones

En ese sentido y conforme a lo indicado en precedencia, considera el Despacho que este medio exceptivo no está llamado a prosperar, razón por la cual deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 07 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración del litisconsorte necesario*" propuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 07 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **ONEYDA BOTELLO GOMEZ**, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 010 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4fc81f8ca7e1b86b47f824ec2a703d49f80880bd6e8e434cae198a0f94e691**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00550 -00
Demandante:	Héctor Josué Nossa Cabanzo
Correo electrónico:	henoss@hotmail.com ; hectorjnossac@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Medio de control:	Nulidad

Mediante proveído del 7 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia al no aportarse el acto administrativo demandado. Al respecto, el demandante aportó escrito de subsanación dentro del término oportuno, allegando el proyecto del acuerdo No. 006 de 2022 junto con sendas certificaciones de su sanción y publicación en la cartelera principal de la alcaldía municipal, lo cual no cumplía los requerimientos procesales necesarios para la admisión.

Bajo tal panorama, mediante auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó requerir al Municipio de Villa del Rosario para que, a través de la dependencia encargada, se sirvieran certificar si el proyecto del acuerdo 006 del 8 de junio de 2022 presentado por el Concejo Municipal fue sancionado por el Alcalde, y en caso afirmativo, se remitiera copia íntegra del mencionado acto administrativo. Posteriormente y previo a dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial, el 23 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente a dicho ente territorial en aras de dar cumplimiento a la orden impartida mediante providencia.

Aunque a la fecha, dicha municipalidad no ha dado respuesta al requerimiento, revisada nuevamente la página web del ente territorial, logró apreciarse que el 24 de noviembre de 2022 se efectuó la publicación en dicho micrositio, lográndose constatar la sanción del acto administrativo hoy demandado, el cual, de manera oficiosa, se incorporó al expediente el pasado 18 de enero de 2023.

Así las cosas, subsanado el yerro advertido, y efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es presentada en nombre propio por **HECTOR JOSUE NOSSA CABANZO**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del Municipio de Villa del Rosario, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Villa del Rosario puede ostentar un interés directo dentro del proceso, ello al ser la dependencia administrativa que expidió el acto administrativo hoy demandado, se ordena **COMUNICAR** el inicio de la presente acción al presidente o representante del Concejo Municipal.

4° CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR al ente territorial demandado para que, con la contestación de la demanda, ALLEGUEN al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre otros, estudios presupuestales, actas de las sesiones del Concejo Municipal y documentos suscritos por el COMFIS (Comité Municipal de Política Fiscal) conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7° Por secretaría, efectúese la publicación del aviso correspondiente en el que se de cuenta de la existencia de este proceso, ello a través del micrositio web de esta unidad judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 numeral 5º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4047190250c1b1a12d0765516a6735804638fc74ff4551dfd8132f621083a47**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00550 -00
Demandante:	Héctor Josué Nossa Cabanzo
Correo electrónico:	henoss@hotmail.com ; hectorjnossac@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Medio de control:	Nulidad

El demandante en el escrito introductorio, solicitó la adopción de una medida cautelar concerniente a la suspensión provisional del Acuerdo N° 006 de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar obrante en las páginas 9 a 10 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos" del expediente electrónico, al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Se advierte a los interesados que, el término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8dc9772eb22dbe975b3adfed6f0762d7af7335136257feeb383abd64d3ed34**

Documento generado en 19/01/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>